

368R0804

28. 6. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 148/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 804/68 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1968

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que ésta última deberá comprender, en especial, una organización común de los mercados agrícolas, que podrán adoptar distintas formas según los productos;

Considerando que se ha previsto, mediante el Reglamento nº 13/64/CEE ⁽²⁾, que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos se establezca de forma gradual a partir de 1964; que dicha organización de mercados, establecida de esta manera, entrañará principalmente la fijación anual de un precio indicativo para la leche, de precios de umbral determinados para los productos lácteos piloto distribuidos en grupos y a cuyo nivel tendrá que ser elevado el precio de los productos lácteos importados mediante una exacción reguladora variable, y de un precio de intervención para la mantequilla;

Considerando, que debido a los mecanismos de precios establecidos por el Reglamento nº 13/64/CEE, la realización de un mercado único de la leche y los productos lácteos para la Comunidad no dependerá solamente de la eliminación de todo obstáculo a la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad y del establecimiento de una protección idéntica en las fronteras exteriores de la misma; que aquélla, en efecto, dependerá igualmente de la adopción de un sistema que implique un

precio indicativo único para la leche, un precio de umbral único para cada uno de los productos piloto y un precio de intervención único para la mantequilla; que, en consecuencia, será conveniente añadir las adaptaciones necesarias al régimen establecido por el Reglamento 13/64/CEE;

Considerando que la política agrícola, común persigue alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en especial en el sector de la leche, será necesario, con el fin de estabilizar los mercados y asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola afectada, que las medidas de intervención en el mercado sigan siendo tomadas por los organismos de intervención, mientras se proceda a su unificación, para no obstaculizar la libre circulación de los productos considerados, dentro de la Comunidad;

Considerando que las medidas de intervención deberán establecerse de tal forma que los ingresos por el conjunto de las ventas de leche tiendan a asegurar el precio indicativo común franco industria láctea para la leche; que, a tal fin, será necesario prever, además de las intervenciones para la mantequilla y la nata fresca, otras medidas de intervención comunitarias que tiendan a mantener la valoración de las proteínas de la leche y a sostener los precios de aquellos productos que desempeñan un papel particularmente importante en la determinación de los precios de la producción lechera;

Considerando que la realización de un mercado único de la leche y de los productos lácteos para la Comunidad implicará, además de un régimen único de precios, el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras exteriores de aquélla, que un régimen de intercambios, unido al sistema de intervenciones y que incluya un sistema de exacciones reguladoras y de restituciones a la exportación, tenderá también a estabilizar el mercado comunitario, evitando, en especial, que las fluctuaciones de los precios en el mercado mundial repercutan sobre los precios practicados dentro de la Comunidad; que, en consecuencia, convendrá prever la percepción de una exacción reguladora en las importaciones que procedan de terceros países y el pago de una restitución a las exportaciones a esos mismos países estando en-

⁽¹⁾ DO nº C 18 de 9. 3. 1968, p. 4.

⁽²⁾ DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 549/64.

caminados tanto el uno como la otra a cubrir la diferencia entre los precios practicados dentro y fuera de la Comunidad;

Considerando que de momento no resulta posible establecer, para todos los productos de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común, un sistema de importación correspondiente al adoptado para los demás productos lácteos; que, por esta razón, se recomienda conservar en lo esencial, hasta el 31 de diciembre de 1969, el régimen aplicado actualmente por los Estados miembros, al tiempo que se prevé la aplicación de los tipos de arancel aduanero común, con el fin de asegurar una cierta uniformidad;

Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, convendrá prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen llamado de tráfico de perfeccionamiento activo y, en la medida en que lo exija la situación del mercado, la prohibición de este recurso; que además convendrá que la restitución sea fijada de tal manera que los productos de base comunitarios utilizados por la industria de transformación de la Comunidad, con vistas a la exportación, no se vean desfavorecidos por un régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que pudiera inducir a esta industria a dar preferencia a la importación de productos de base procedentes de terceros países; que el establecimiento del mercado único de la leche y de los productos lácteos entrañará la necesidad de una regulación comunitaria del tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que las autoridades competentes deberán disponer de los medios para seguir permanentemente el movimiento de los intercambios, con el fin de poder apreciar la evolución del mercado y de aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento que fueren necesarias; que, con este fin, convendrá prever la expedición de certificados de importación y, en su caso, de exportación, que vayan acompañados de la presentación de una fianza que garantice la realización de las operaciones para los que se solicitaren dichos certificados;

Considerando que el régimen de exacciones reguladoras permitirá renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que no obstante, el mecanismo de los precios y de las exacciones reguladoras comunes podrá dejar de aplicarse en circunstancias excepcionales; que con el fin de no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa frente a las perturbaciones que pudieren originarse, cuando los obstáculos a la importación existentes anteriormente hayan sido suprimidos, conviene que la Comunidad pueda tomar rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando que la realización de un mercado único en el sector de la leche y de los productos lácteos entraña la

supresión de todos los obstáculos a la libre circulación de las mercancías de que se trate, en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que la realización de un mercado único basado en un sistema de precios comunes se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas, que, por tanto, convendrá que sean aplicables, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las disposiciones del Tratado que permiten examinar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el mercado común; que, no obstante, para facilitar la aplicación de la organización común de mercados en la República Federal de Alemania, será necesario prever la posibilidad de conceder ayudas nacionales regresivas para ciertos productos, durante un período transitorio; que en atención a la especial situación de la agricultura luxemburguesa, por un lado, y al establecimiento acelerado de la libre circulación dentro de la Comunidad, por el otro, se recomienda además autorizar al Gran Ducado de Luxemburgo para que conceda a los productores de leche ayudas nacionales regresivas, durante un período de seis años; que será conveniente permitir la concesión de ayudas nacionales para el consumo en las escuelas de productos de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común;

Considerando que el establecimiento de la libre circulación de la mantequilla pudiera verse comprometido por las disparidades existentes entre las diferentes disposiciones que regulan la fabricación y la comercialización de este producto y que los Estados miembros hayan podido mantener; que, en consecuencia, será necesario prever normas comunes de calidad y de comercialización; que con el fin de evitar que los productos de la Comunidad resulten desfavorecidos, será indispensable extender la aplicación de tales disposiciones a la mantequilla de importación;

Considerando que el paso del régimen del Reglamento nº 13/64/CEE al que instaura al presente Reglamento deberá realizarse en las mejores condiciones; que, por ello, pueden resultar necesarias medidas transitorias;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos deberá tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones consideradas, convendrá prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos regulará los siguientes productos:

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
a) 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:
1	A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %
2	B. Las demás
b) 04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas
c) 04.03	Mantequilla
d) 04.04	Quesos y requesón
e) 17.02	Los demás azúcares; jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados
	A. Lactosa y jarabe de lactosa:
	II. Los demás (distintos de los que contengan, en estado seco, un 99 % o más en peso de producto puro)
f) 17.05	Azúcares, jarabes y melazas, aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar con vainilla o vainillina), excepto los zumos de frutas adicionados de azúcar en cualquier proporción:
	A. de lactosa y jarabe de lactosa
g) 23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o azúcar y otros piensos; los demás preparados utilizados en la alimentación animal (aditivos, etc.):
	ex B. Preparados y alimentos que contengan productos a los cuales es aplicable el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento nº 189/66/CEE ⁽¹⁾ , con excepción de los preparados y alimentos a los cuales es aplicable el Reglamento nº 120/67/CEE ⁽²⁾

⁽¹⁾ DO nº 218 de 28. 11. 1966, p. 3713/66.

⁽²⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

TÍTULO I

Régimen de precios

Artículo 2

Salvo que el Consejo decida otra cosa, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, la campaña lechera comenzará el 1 de abril y terminará el 31 de marzo del año siguiente, para todos los productos contemplados en el artículo 1.

No obstante, la campaña lechera 1968/69 comenzará el 29 de julio de 1968.

Artículo 3

1. Se fijará cada año, para la Comunidad, un precio indicativo para la leche, antes del 1 de agosto para la campaña lechera que empiece el año siguiente. No obstante, el precio indicativo para la campaña lechera 1968/69 se fijará antes del 29 de julio de 1968.

2. El precio indicativo será el precio de la leche que se procurará asegurar para la totalidad de la leche vendida por los productores en el curso de la campaña lechera, según las perspectivas del mercado de la Comunidad y de los mercados exteriores.

3. El precio indicativo se fijará para la leche con un contenido de un 3,7 % en materia grasa, entregada a la industria láctea.

4. El precio indicativo se fijará según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 4

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará cada año, para la siguiente campaña lechera, los precios de umbral de la Comunidad para determinados productos, citados en el artículo 1, letra a) 2 y letras b) a g), denominados en lo sucesivo «productos piloto». Los precios de umbral se fijarán de tal forma que, teniendo en cuenta la protección necesaria de la industria de transformación de la Comunidad, los precios de los productos lácteos importados se sitúen en un nivel correspondiente al precio indicativo de la leche.

Artículo 5

1. Cada año se fijarán, al mismo tiempo que el precio indicativo de la leche y según el mismo procedimiento

a) un precio de intervención para la mantequilla,

b) un precio de intervención para la leche desnatada en polvo,

c) precios de intervención para los quesos Grana-Padano v Parmigiano-Reggiano.

2. Los precios de intervención para los quesos mencionados en la letra c) del apartado 1 se fijarán a unos niveles adecuados para dar a los productores de leche establecidos en las regiones de la Comunidad en donde se produzcan estos quesos y con derecho a la denominación de origen, las mismas garantías duraderas, en lo que se refiere al precio de la leche a la producción, que las concedidas por las medidas de intervención para la leche desnatada y la mantequilla.

TÍTULO II

Régimen de intervenciones

Artículo 6

1. El organismo de intervención, designado por cada uno de los Estados miembros, comprará al precio de intervención, en las condiciones definidas de acuerdo con el apartado 6, la mantequilla producida en la Comunidad que le sea ofrecida y que lleve la marca de control citada en el artículo 27, si dicha mantequilla a cumpliere determinadas condiciones.

2. En las condiciones definidas de acuerdo con el apartado 6, se concederán ayudas para el almacenamiento privado de mantequilla, que lleve la marca de control, y de nata, producidos en la Comunidad, si dichos productos respondieren a determinadas condiciones.

3. La comercialización de la mantequilla comprada por el organismo de intervención se llevará a cabo de manera que no se comprometa el equilibrio del mercado y que queden garantizadas la igualdad de acceso a los productos en venta, así como la igualdad de trato de los compradores.

Se podrán adoptar medidas particulares para la mantequilla de almacenamiento público a la que no se pueda dar salida en condiciones normales durante una campaña lechera. En la medida en que la naturaleza de tales medidas lo justifique, se tomarán igualmente medidas particulares, con objeto de mantener las posibilidades de venta de los productos que hayan sido objeto de las ayudas contempladas en el apartado 2.

4. El régimen de intervención será aplicado de tal modo que:

- a) se mantenga la posición competitiva de la mantequilla en el mercado;
- b) se salvaguarde la calidad inicial de la mantequilla en la medida de lo posible;
- c) se realice un almacenamiento que sea lo más racional posible.

5. Hasta la aplicación de las disposiciones que serán adoptadas en virtud del artículo 27, y a más tardar hasta

el 31 de diciembre de 1968, no se exigirá para la mantequilla citada en los apartados 1 y 2 la marca de control a que se refiere el artículo 27.

No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir excepciones en lo referente a la fecha contemplada en el párrafo primero.

6. El Consejo establecerá, según el mismo procedimiento, las normas generales que regirán las medidas de intervención contempladas en el presente artículo, y, en especial, las condiciones de aplicación de tales medidas.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, el importe de las ayudas concedidas para el almacenamiento privado, serán adoptadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 7

1. En las condiciones definidas con arreglo al apartado 4, el organismo de intervención designado por cada uno de los Estados miembros comprará, al precio de intervención, la leche desnatada en polvo de primera calidad, producida en la Comunidad, que le sea ofrecida, si reúne determinadas condiciones.

2. La comercialización de la leche desnatada en polvo comprada por el organismo de intervención, se llevará a cabo de manera que no se comprometa el equilibrio del mercado y queden garantizadas la igualdad de acceso a los productos en venta, así como la igualdad de trato de los compradores.

Se podrán adoptar medidas particulares para la leche desnatada en polvo a la que no se pueda dar salida en condiciones normales durante una campaña lechera.

3. En las condiciones definidas con arreglo al apartado 4, se podrán conceder ayudas para el almacenamiento privado de la leche desnatada en polvo de primera calidad, producida en la Comunidad, si reuniere determinadas condiciones.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales que regirán las medidas de intervención contempladas en el presente artículo y, en especial, las condiciones de aplicación de tales medidas.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 8

1. En condiciones definidas de acuerdo con el apartado 4, el organismo de intervención designado por el

Estado miembro, en donde se produzcan los quesos Grana-Padano y Parmigiano-Reggiano con derecho a la denominación de origen, comprará tales quesos al precio de intervención, si respondieren a determinadas condiciones.

2. La comercialización de los quesos contemplados en el apartado 1, comprados por el organismo de intervención, se llevará a cabo de manera que no se comprometa el equilibrio del mercado y queden garantizadas la igualdad de acceso a los productos en venta, así como la igualdad de trato o los compradores.

Se podrán tomar medidas particulares para las cantidades a las que no se pueda dar salida en condiciones normales durante una campaña lechera.

3. En las condiciones definidas de conformidad con el apartado 4, se concederán ayudas para el almacenamiento privado de los quesos:

- a) Grana-Padano, con un tiempo de maduración mínimo de 12 meses.
- b) Parmigiano-Reggiano, con un tiempo de maduración mínimo de 18 meses, si reunieren determinadas condiciones.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales que regirán las medidas de intervención contempladas en el presente artículo y, en especial, las condiciones de aplicación de tales medidas.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 9

1. En los años en que sea necesario, se podrán tomar medidas de intervención para quesos conservables con el fin de sostener el mercado, si tales quesos reunieren determinadas condiciones.

Tales medidas revestirán la forma de ayudas para el almacenamiento privado.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales que regirán las medidas de intervención contempladas en el presente artículo.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 10

1. En las condiciones definidas con arreglo al apartado 2 se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo producidas en la Comunidad y utilizadas en la alimentación animal, si tales productos reunieren determinadas condiciones.

2. Las normas generales que regirán las ayudas contempladas en el presente artículo y, en especial, las condiciones de aplicación de tales ayudas serán determinados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

De acuerdo con el mismo procedimiento, se fijarán cada año para la campaña lechera siguiente y al mismo tiempo que el precio indicativo, las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo. No obstante, cuando lo requieran circunstancias especiales, se podrán modificar tales ayudas durante una campaña lechera con arreglo al mismo procedimiento.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 11

1. En las condiciones definidas de acuerdo con el apartado 2, se concederá una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si tal leche y la caseína fabricada con tal leche, cumplieren determinadas condiciones.

2. Las normas generales que regirán la ayuda citada en el presente artículo y, en especial, las condiciones de aplicación de tal ayuda serán determinadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, el importe de la ayuda se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 12

1. Cuando se produzcan o puedan producirse excedentes de materias grasas butíricas, se podrán tomar medidas distintas de las previstas en el artículo 6, con el fin de facilitar su comercialización.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá acerca de las medidas previstas en el presente artículo y adoptará las normas generales para su aplicación.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.

TÍTULO III

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 13

1. Toda importación en la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 1 requerirá la presenta-

ción de un certificado de importación. Toda exportación fuera de la Comunidad de tales productos podrá quedar supeditada a la presentación de un certificado de exportación.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todos los interesados que lo soliciten, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

Tal certificado será válido para una operación efectuada en la Comunidad, a partir de la fecha que fije el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado y a más tardar a partir del

- 1 de enero de 1970 en lo que se refiere a los productos mencionados en la letra a) 1 del artículo 1;
- 1 de agosto de 1969 en lo que se refiere a los demás productos mencionados en el artículo 1.

Hasta dichas fechas, tal certificado será válido solamente para una operación efectuada en el Estado miembro que lo haya expedido.

La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza, que garantizará el compromiso de importar o exportar durante el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente, si la operación no se realizare en el plazo previsto, o sólo se realizare parcialmente.

3. La lista de los productos para los que se exigirán certificados de exportación se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

El período de validez de los certificados y las demás modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 14

1. Hasta el 31 de diciembre de 1969 se aplicarán los derechos del arancel aduanero común a las importaciones de los productos mencionados en la letra a) 1 del artículo 1.

2. En el momento de la importación de los productos citados en la letra a) 2 y b) a g) del artículo 1 se percibirá una exacción reguladora.

3. Los productos mencionados en el apartado 2 podrán distribuirse en grupos. Para cada grupo se determinará un producto piloto. Los demás productos de un grupo se denominarán en lo sucesivo «productos asimilados».

La exacción reguladora para los productos de un mismo grupo será igual, siempre que no se fije con arreglo a disposiciones especiales, al precio de umbral del producto piloto, del que se deducirá el precio franco frontera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en el caso de productos para los que se haya consolidado un derecho de aduana en el marco del GATT, la exacción reguladora se limitará al importe resultante de tal consolidación.

4. Para cada producto piloto, se establecerá un precio franco frontera de la Comunidad, basándose en las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional para los productos del grupo considerado. No obstante, no se tomarán en consideración los productos asimilados, cuyo exacción reguladora no fuere igual al aplicado a sus respectivos productos piloto.

En el momento de establecer los precios franco frontera, se tendrán en cuenta las posibles diferencias entre el producto cuyo precio se haya observada y el producto piloto, en la medida en que aquéllas influyan en la comercialización del producto de que se trate.

5. La exacción reguladora que se percibirá será la vigente el día de la importación.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, determinará:

- los grupos de productos y sus respectivos productos piloto;
- las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial, las modalidades de fijación de los precios franco frontera, así como, en su caso, el margen dentro del cual las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora no entrañen su modificación se determinarán con arreglo al procedimiento en el artículo 30.

8. La Comisión fijará las exacciones reguladoras contempladas en el presente artículo.

Artículo 15

Hasta el 31 de diciembre de 1969, los Estados miembros mantendrán frente a terceros países, en lo referente a los productos citados en la letra a) 1 del artículo 1, las exacciones de efecto equivalente o derechos de aduana, las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente, aplicables cuando entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 16

1. A partir de la aplicación de las disposiciones adoptadas de acuerdo con el artículo 27, sólo se podrá importar en la Comunidad la mantequilla que se ajuste a las

normas de calidad aplicables a la mantequilla producida en la Comunidad y que lleve la marca de control indicada en dicho artículo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá acordar excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial, las medidas de control de la importación de mantequilla, serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 17

1. En la medida necesaria para permitir la exportación de los productos mencionados en el artículo 1, en su estado natural o en forma de mercancías, contenidos en el Anexo, si se tratare de productos relacionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1, sobre la base de los precios de tales productos en el comercio internacional, la diferencia entre dichos productos y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación.

2. La restitución será la misma para toda la Comunidad. Podrá ser diferente según el destino.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.

Al fijar la restitución, se tendrá en cuenta, en especial, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de productos de tales países admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales en lo referente a la concesión de las restituciones, la fijación de sus importes y su fijación previa.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.

La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente, con arreglo al mismo procedimiento.

5. En caso de necesidad, la Comisión podrá modificar entre tanto las restituciones, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

Artículo 18

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sec-

tor de la leche y de los productos lácteos, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en casos especiales, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el artículo 1, que se destinen a la fabricación de productos mencionados en dicho artículo o de mercancías contempladas en el Anexo.

2. Las disposiciones comunitarias que regularán el tráfico de perfeccionamiento activo para los productos mencionados en el artículo 1 se adoptarán a más tardar el 1 de julio de 1968.

3. Con arreglo al procedimiento citado en el apartado 1, se adoptarán las normas aplicables hasta la entrada en vigor de la regulación señalada en el apartado 2, en lo que se refiere:

a) al coeficiente de rendimiento utilizado para determinar la cantidad de productos relacionados en el artículo 1, empleados en la fabricación de las mercancías transformadas y exportadas;

b) a la determinación, para aplicar el derecho de aduana o la exacción reguladora, de la cantidad de productos utilizados que correspondan a las mercancías transformadas, puestas en libre práctica.

4. Con arreglo al presente artículo, se considerará régimen de tráfico de perfeccionamiento activo el conjunto de las disposiciones que fijan las condiciones para la utilización en la Comunidad de productos de terceros países, necesarios para obtener mercancías que se destinen a la exportación y que se beneficien de una exención de los derechos de aduana o de las exacciones reguladoras que las sean aplicables.

Artículo 19

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos que se rijan por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente Reglamento, y salvo — que el Consejo decida otra cosa, a propuesta de la Comisión y de — acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, quedarán prohibidas:

- la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto — equivalente;
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto — equivalente, salvo lo dispuesto en el Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo.

Se considerará medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, entre otras, la limitación de la concesión de certificados de importación o exportación a una categoría determinada de personas con derecho a ello.

Artículo 20

1. Cuando para uno a varios de los productos piloto, el precio franco frontera supere de manera sensible el precio de umbral, si tal situación fuere susceptible de persistir y, por esta razón, el mercado de la Comunidad se viere — perturbado o estuviere en peligro de ser perturbado, se podrán adoptar las medidas necesarias.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 21

1. Si el mercado de la Comunidad de uno o de varios de los productos contemplados en el artículo 1 sufre o pudiese sufrir, debido a importaciones o exportaciones, graves perturbaciones susceptibles de poner en peligro los — objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar las medidas adecuadas en los intercambios con terceros países, hasta que haya desaparecido la perturbación o la amenaza de perturbación.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán tomar medidas precautorias.

2. Si se presentare la situación descrita en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por su propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que serán comunicadas a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente. Cuando la Comisión tuviere que decidir a instancia de un Estado miembro, ésta se pronunciará en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la citada petición.
3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida tomada por la Comisión en un plazo de tres días hábiles siguientes al día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular la medida de que se trate, con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 22

1. Quedarán prohibidos en el comercio interior de la Comunidad:

- La percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente;
- cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, salvo lo dispuesto en el Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo;
- el recurso al artículo 44 del Tratado.

2. El régimen comunitario referente a medidas complementarias relativas a los productos de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común se establecerá antes del 1 de abril de 1969 y se aplicará, a más tardar, el 1 de enero de 1970.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado adoptará las disposiciones transitorias aplicables a más tardar el 1 de enero de 1969 a la circulación de los productos contemplados en la letra a) 1 del artículo 1, en el comercio interior de la Comunidad.

Hasta la aplicación de dichas disposiciones transitorias, los Estados miembros podrán mantener para los productos mencionados las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Hasta el 31 de diciembre de 1969, la República Federal de Alemania podrá mantener el régimen de zonas de recogida y distribución de la leche, y la República Italiana medidas que regulen el abastecimiento de leche de consumo en determinadas zonas.

3. Hasta la aplicación de las disposiciones adoptadas de acuerdo con el artículo 27, cada Estado miembro mantendrá, en lo referente a las importaciones de manteca procedente de terceros países así como a las entregas a partir de los demás Estados miembros, el régimen aplicable el 30 de junio de 1968, en virtud del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento nº 13/64/CEE.
4. No serán admitidas en el régimen de libre circulación dentro de la Comunidad las mercancías citadas en el artículo 1, elaboradas u obtenidas a base de productos que no figuren en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 23

Salvo disposiciones contrarias del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la

producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 24

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado, quedarán prohibidas las ayudas cuyo importe se determine en base al precio o a la cantidad de los productos contemplados en el artículo 1.

2. Quedarán prohibidas, así mismo, las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos incluidos en el artículo 1.

Artículo 25

1. El Consejo podrá autorizar, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, a la República Federal de Alemania, si así lo solicitare, para conceder hasta el 31 de diciembre de 1969, para la mantequilla y los quesos Gouda, Edam y Tilsit, ayudas nacionales regresivas al consumo, susceptibles de facilitar la implantación de precios únicos en el sector de la leche y de los productos lácteos.

2. El Gran Ducado de Luxemburgo quedará autorizada a conceder a los productores de leche, hasta el final de la campaña lechera 1973/74, una ayuda cuyo importe no podrá superar por 100 kilogramos:

0,375 unidades de cuenta hasta el final de la campaña lechera 1971/72;

0,300 unidades de cuenta durante la campaña lechera 1972/73;

0,200 unidades de cuenta durante la campaña lechera 1973/74.

3. Si la República Federal de Alemania hiciera uso de la autorización prevista en el apartado 1, percibiría por dichos productos, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22, cuando se proceda a la exportación a terceros países y a la entrega con destino a otros Estados miembros, un montante compensatorio equivalente al importe de la ayuda nacional y concederá al proceder a la importación de los mismos productos o de productos similares procedentes de terceros países, así como a entregas procedentes de otros Estados miembros, una subvención equivalente al montante compensatorio.

En los intercambios de mercancías citadas en el artículo 1, para cuya elaboración se hayan utilizado productos a los que se apliquen las disposiciones del párrafo primero, se percibirán montantes compensatorios y se concederán subvenciones que, por cada 100 kilogramos, se obtendrán de los aplicables a los productos utilizados, en función de la relación existente entre la cantidad empleada y 100 kilogramos del producto utilizado.

4. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las normas generales para la aplicación del apartado 3.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular el montante compensatorio, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 26

Los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para ceder a los alumnos en establecimientos escolares, leche transformada en productos que figuran en las partidas nº 04.01 o nº 22.02 del arancel aduanero común.

Artículo 27

De acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, se establecerán disposiciones relativas a la producción y comercialización de mantequilla, que prevean, en especial, una marca de control para la mantequilla que reúna requisitos especiales.

Artículo 28

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y difusión de dichos datos se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 29

1. Se constituye un comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no intervendrá en la votación.

Artículo 30

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Presidente convocará al Comité, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por una mayoría de doce votos.

3. La Comisión establecerá medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, si no se ajustaren al

dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará de inmediato dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá demorar la aplicación de las medidas decididas durante un mes a más tardar, a partir de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el — apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 31

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 32

Al término del período transitorio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá el mantenimiento o la modificación de las disposiciones del artículo 30, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 33

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 34

El Reglamento nº 25 relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾ y las disposiciones adoptadas para su ejecución se aplicarán a partir de la aplicación del presente Reglamento a los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 35

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen establecido por el Re-

glamento nº 13/64/CEE al del presente Reglamento, en especial, en el caso de que la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista encuentre dificultades apreciables, para determinados productos, dichas medidas se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30. Serán aplicables hasta el 28 de julio de 1969, a más tardar.

Artículo 36

Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables en la clasificación de los productos que se rigen por el Reglamento nº 13/64/CEE; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del citado Reglamento se consignará en el arancel aduanero común, a partir de la fecha en que éste se aplique íntegramente.

Artículo 37

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El régimen previsto en el presente Reglamento será aplicable a partir del 29 de julio de 1968, con excepción de:
 - a) las medidas previstas en el artículo 35, que podrán ser aplicables desde el día en que entre en vigor el presente Reglamento;
 - b) el artículo 36, que será aplicable desde el día en que entre en vigor el — presente Reglamento.
3. El Reglamento nº 13/64/CEE y las disposiciones adoptadas para su aplicación, con excepción de:
 - a) el Reglamento nº 3/63/CEE ⁽²⁾, así como,
 - b) los artículos 3 y 5 del Reglamento nº 116/65/CEE ⁽³⁾ y las disposiciones adoptadas en virtud del citado artículo 3, quedarán derogadas a partir del 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE

⁽¹⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 991/62.

⁽²⁾ DO nº 14 de 29. 1. 1963, p. 153/63.

⁽³⁾ DO nº 130 de 16. 7. 1965, p. 2173/65.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
17.02	<p>Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan en estado seco un 99 % o más del producto puro en peso</p>
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>C. Preparados denominados «chocolate blanco»</p> <p>D. sin especificar</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>B. Helados de consumo</p> <p>C. Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos; dulces y sus sucedáneos fabricados a base de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</p> <p>D. sin especificar</p>
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, fécula o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso</p>
19.08	<p>Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas y hortalizas del nº 20.07:</p> <p>B. Las demás</p>
35.01	<p>Caseína, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína</p>
35.02	<p>Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:</p> <p>A. Albúminas:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Las demás (excepto las que no sean aptas para el consumo humano):</p> <p style="padding-left: 40px;">ex a) Lactoalbúmina:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)</p> <p style="padding-left: 60px;">2. Las demás</p>